

AUTO N. 02085
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La firma MCS, en el marco del programa de monitoreo de efluentes y afluentes fase 10 acordado con la Secretaría Distrital Ambiente, realizó actividades de control y vigilancia con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos en el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO INVEREPE, remitido por medio de radicados 2009ER49389 del 01/10/2009 y 2011ER49056 del 02/05/2011, efectuando la toma de muestras y la cadena de custodia mientras los análisis físico-químicos fueron llevados a cabo por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 31 de agosto del 2009.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital realizó **visita técnica el día 18 de enero de 2011** a las instalaciones del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO INVEREPE, identificado con matrícula mercantil No. 1857403, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN PESCADOR LIMITADA - INVEREPE LTDA.**, con el NIT. 900.256.846-8, ubicada en el predio (Chip AAA0068TYDE), identificado con nomenclatura urbana carrera 121 No. 65 a – 90 de la localidad de Engativá de Bogotá, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 3741 de 31 de mayo de 2011.

Consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Concepto Técnico No. 3741 del 31 de mayo del 2011**, donde relacionó unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad con el objeto de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible realizó **visita técnica el día 21 de diciembre de 2018**, al establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO INVEREPE, de propiedad de la sociedad INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN PESCADOR LIMITADA - INVEREPE LTDA.

En ese sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo expidió el **Concepto Técnico No. 17932 de 28 de diciembre de 2018**, donde relacionó unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO INVEREPE de propiedad de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN PESCADOR LIMITADA - INVEREPE LTDA.**, con el NIT. 900.256.846-8 ubicada en el predio (Chip AAA0068TYDE) identificado con nomenclatura urbana Carrera 121 No. 65 A – 90 de la localidad de Engativá de Bogotá, de acuerdo con lo consignado en el **Concepto Técnico No. 3741 de 31 de mayo de 2011**, así:

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Las aguas residuales industriales que genera el establecimiento son conducidas desde la cañuela perimetral ubicada alrededor de las zonas de distribución y zona de llenado de tanques hacia un sistema de tratamiento preliminar ubicado en el costado norte de la estación. Una vez removidos los sedimentos, las grasas y aceites, las aguas atraviesan la caja de aforo antes de ser vertidas al alcantarillado sobre la AK. 121.

Durante la visita técnica se efectuó monitoreo en la última caja de la estación. La firma MCS, en el marco del programa de monitoreo de efluentes y afluentes fase 10 acordado con la SDA, realizó la toma de muestras y la cadena de custodia mientras los análisis físico-químicos fueron llevados a cabo por los laboratorios ANALQUIM LTDA y ANTEK S.A (Foto No.2).

(…)

4.1.2 INFORMACIÓN REMITIDA

Tipo de información remitida	Caracterización de vertimientos. <i>Formulario Único Nacional de solicitud del permiso de vertimientos</i>
Radicado 2009ER49389 del 01/10/2009	
<i>Información Remitida</i>	

El establecimiento remite caracterización de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento el día 31/08/09, anexando:

- Informe de caracterización realizado por la firma ANALQUIM LTDA.
- Tabla de resultados de laboratorio realizada por ANALQUIM LTDA.
- Tablas de resultados de campo y laboratorio expedidas por ANALQUIM LTDA.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
- Certificado de tradición y libertad del inmueble
- Copia del último recibo de acueducto y alcantarillado
- Plano general de la planta del primer piso
- Plano con detalle de cortes de la trampa de grasas y caja de aforo
- Autoliquidación correspondiente al trámite por la evaluación y seguimiento del permiso de vertimientos.

Observaciones

El análisis detallado de cumplimiento se efectuará en el numeral 4.1.3.1 del presente concepto técnico. Cabe mencionar 1 que el establecimiento no requiere tramitar el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de las nuevas disposiciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, conforme al parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, el cual reglamenta el uso del agua y los residuos líquidos

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización realizada el 31/08/2009.

En su momento, el establecimiento debía garantizar el cumplimiento de la Resolución 1074/97, razón por la cual, se verifica el cumplimiento de esta norma.

Datos de caracterización	la	Radicado	2009ER49389 del 01/10/2009
		Origen de la caracterización	EDS
		Fecha de la caracterización	31/08/2009
		Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
		Laboratorio (s) subcontratado (s) para el análisis de parámetros	Ninguno
		Parámetro(s) Subcontratado(s)	Ninguno
		Horario del muestreo	09:00 – 10:00
		Duración del muestreo	1 hora
		Intervalo de toma de muestra (sic) de muestras	No aplica
		Tipo de muestreo	PUNTUAL
		Punto(s) de descarga(s)	1
		Lugar de toma de muestras	Caja interna
		Reporte del origen de la descarga	Lavado de patios y canales perimetrales
		Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (Hr/Día)	1	

	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio horario (L/seg)	0,028
	Caudal máximo vertido (L/seg)	No reporta
	No. de veces que excede el Q promedio horario	No reporta

(...)

4.1.3.2 Datos metodológicos de la caracterización realizada el 18/01/2011.

Datos de la caracterización	Radicado	2011ER49056 del 02/05/2011
	Origen de la caracterización	EDS
	Fecha de la caracterización	18/01/2011
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS CONSOLUTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL
	Laboratorio (s) subcontratado (s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA ANTEK S.A.
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Hidrocarburos Totales, Plomo, Fenoles, Sulfuros, SST, SAAM, DBO, DQ0, Grasas y Aceites
	Horario del muestreo	11:50 – 12:20
	Duración del muestreo	½ Hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	PUNTUAL
	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja Interna
	Reporte del origen de la descarga	Aguas lluvias susceptibles de contaminación con hidrocarburos y lavado de pista.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (Hr/Día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta	
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio horario (L/seg)	0,13
	Caudal máximo vertido (L/seg)	No reporta
	No. de veces que excede el Q promedio horario	No reporta

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	Mg/L O ₂	1353	800	NO CUMPLE
DQO	Mg/L O ₂	1671	1500	NO CUMPLE
Grsas y Aceites	Mg/L	143	100	NO CUMPLE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	Mg/L	1,06	0,2	NO CUMPLE
Hidrocarburos Totales	Mg/L	24,8	20	NO CUMPLE

El establecimiento no da cumplimiento a la Resolución 3597/09; los parámetros DB05, DQ0, Grasas y Aceites, Fenoles e Hidrocarburos Totales superan los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público.

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

4.1.4.1 Requerimiento 26541 del 18/06/2009

A continuación se verifican las obligaciones que se encuentran pendientes y/o aquellas que son de permanente cumplimiento, cabe anotar que el trámite para cual se le requirió la información que se cita a continuación, permiso de vertimientos, ya no es requerido, conforme al decreto 3930/10.

4.1.4.1 Requerimiento 26541 del 18/06/2009

A continuación, se verifican las obligaciones que se encuentran pendientes y/o aquellas que son de permanente cumplimiento, cabe anotar que el trámite para cual se le requirió la información que se cita a continuación, permiso de vertimientos, ya no es requerido, conforme al decreto 3930/10.

Requerimiento 26541 del 18/06/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
Considerando la entrada en vigencia de la Resolución 1074 de 1997, por la cual se adopta el Formulario de Registro de Vertimientos en el Distrito Capital, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO INVEREPE LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces deberá diligenciar y presentar el permiso de vertimientos y la información y documentación solicitada en el mismo:		
Esquema de las diferentes áreas ubicadas en el predio, indicando: áreas de procesos o de presentación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas administrativas, tratamiento de afluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto(s) de descarga(s). Este esquema debe ser presentado en tamaño pliego y carta, utilizando conversiones 1y código de colores	Esta información se presentó mediante radicado No. 49389 del 01/10/09. Se anexa plano a 1:50 de diciembre de 2002 con la descripción del sistema sanitario del primer piso faltando las demás especificaciones solicitadas.	No
Diagrama de flujo del proceso productivo o de servicios, indicando la entrada de	La información descrita no ha sido remitida por el establecimiento.	No

materias primas y/o insumos y para cada etapa, la generación de los posibles impactos ambientales.		
--	--	--

4.2 MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	Si
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Inadecuada

(...)

4.3.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Plan de gestión RESPEL (Numeral B, Artículo 10, Decreto 4741/05)	Tiene plan de gestión RESPEL	No
	¿Requiere complemento?	No Aplica
	Capacitaciones	No
Cumple la Resolución MAVDT 1362/07 — Registro de Generadores	Inició el trámite de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	No
	Cerro el proceso de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	No Aplica
Obligaciones del Generador de Residuos		Cumple
a. Garantiza gestión y manejo integral		No
b. Cuenta con Plan de gestión documentando origen cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.		No
c. La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.		No
d. Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.		No
e. Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).		No
f. Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.		No
g. El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.		No
h. Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.		No
i. Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.		No
j. Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.		No
k. Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.		No

(...)

4.5.3.1 Resolución 1170/97

OBLIGACIÓN	CONCEPTO	
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.	No*
	El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Parágrafo 1).	No
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (parágrafo 2)	No
Cajas de Contención. (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	Si
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	No informa
	Se presentan evidencia de contaminación	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención.	No informa
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	No informa
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública (Parágrafo 2)	No**
Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	No
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No
	Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.	No
Almacenamiento de lodo de lavado. (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo	No

<i>Plan de Emergencia (artículo 32)</i>	<i>Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos</i>	No
<i>Estacionamientos (artículo 33)</i>	<i>Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios</i>	No
<i>Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)</i>	<i>Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.</i>	No
	<i>Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.</i>	No

* En el momento de la visita se pudo verificar el mal estado de los pisos en el área de expendio de combustible, ver Foto No. 7, 9y 10.

** Las canaletas que limitan las áreas de expendio de combustible se encuentran cubiertas de lodos y residuos que no permiten drenar escorrentía hacia los sistemas de tratamiento.

4.5.3.2. Decreto 3930/10

DECRETO 3930/10		
REQUERIMIENTOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>El plan de contingencia se encuentra aprobado por la autoridad ambiental. (Artículo 35)</i>	<i>En la visita técnica se pudo verificar que el establecimiento no cuenta con un plan de contingencias.</i>	No.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento al Requerimiento 26541 del 18/06/2009, pese a que no presentó plano actualizado con todas las áreas ubicadas en el predio, sólo se presentó plano sanitario a escala 1:50 de diciembre de 2002.</i></p> <p><i>Si bien el establecimiento remitió informe de caracterización mediante radicado 49389 del 01/10/09 dando cumplimiento a la Resolución 1074/97, la caracterización realizada en la visita técnica del 18/01/11 por esta Secretaria mediante los contratos 1271/10 y 1289/10 en el marco del Programa de Efluentes y Afluentes, Fase 10, evidenció que los parámetros analizados: DB05, DQ0, Grasas y Aceites, Fenoles e Hidrocarburos Totales, superan los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado público sin dar cumplimiento a Resolución 3957/09. Cabe señalar que el usuario vierte sus aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano, motivo por el cual no requiere tramitar permiso de vertimientos conforme al parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, no obstante conforme a la resolución 3957 de 2009, deberá registrar sus vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el artículo 10 del Decreto 4741/05, entre otras cosas a las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos de la estación.</i> • <i>No ha identificado la totalidad de los RESPEL y los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAAES generados en su actividad.</i> • <i>No se almacenan los RESPEL generados de forma segura.</i> • <i>La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada.</i> • <i>No se documenta la verificación del estado de los vehículos a los que entrega los RESPEL generados, según lo solicitado en el decreto 1609/02.</i> • <i>No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente en consecuencia no se encuentra inscrito conforme lo establece la Resolución 1362/07.</i> • <i>El personal no está capacitado para el manejo de residuos y no cuenta con los equipos adecuados.</i> • <i>No presentó las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.</i> • <i>No se cuenta un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no pleno cumplimiento a la Resolución 1170/97, pese a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los pisos de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles se encuentran en malas condiciones debido a que varias estructuras se encuentran quebradas lo que impide el drenaje de aguas susceptibles de contaminación hacia las rejillas perimetrales que conducen a las unidades de control de vertimientos, además los pisos presentan restos de aserrín e hidrocarburos (Artículo 5). El estado de los pisos de la estación no garantizan que ocurran infiltraciones al suelo por derrames superficiales de hidrocarburos (Artículo 5, Parágrafo 2).</i> • <i>No ha presentado resultados de la prueba hidrostática realizada después de la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible (Artículo 5, Parágrafo 2).</i> • <i>No ha remitido el estudio hidrogeológico de la construcción de los pozos de monitoreo que contemple como mínimo: perfil de suelos, niveles freáticos y direcciones de flujo y las características técnicas de cada uno de los pozos construidos (Artículo 9)</i> • <i>No ha presentado plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible en escala 1.250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, los pozos de monitoreo, surtidores y las áreas construidas, sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo de agua del nivel freático (Artículo 9).</i> • <i>No ha informado si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (Artículo 12). No evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública (Artículo 14, Parágrafo 2).</i> • <i>No cuenta con sistema automático de detección de fugas (Artículo 21).</i> • <i>No cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado (Artículo 29)</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> No se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos (Artículo 32) No se impide el tránsito y parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios (Artículo 33) No ha informado si ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible (Artículo 36). <p>De otra parte, el plan de contingencia del establecimiento no se encuentra aprobado por la autoridad ambiental. (Artículo 35 — Decreto 3930/10 y Resolución 1170/97).</p>	

Igualmente, como consecuencia de la visita técnica practicada el día 21 de diciembre de 2018, así como para verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible, a través del radicado 2018IE311804 del 28 de diciembre del 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 17932 de 28 de diciembre de 2018**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Resolución 1170 de 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).	En el expediente no reposa soporte de la prueba hidrostática inicial	NO
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por	Durante la visita se verificó la existencia de tres (3) pozos de observación los cuales triangulan de forma adecuada la zona de almacenamiento de combustible. En relación con el cumplimiento del criterio de profundidad del pozo, esta información no se encontró	NO

	<i>debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i>	<i>disponible en el expediente del usuario, razón por la cual es necesario requerir los soportes correspondientes.</i>	
<i>Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)</i>	<i>Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.</i>	<i>En el expediente no reposa certificación de doble contención de las unidades de almacenamiento y conducción.</i>	NO
	<i>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</i>	<i>En el expediente no reposa certificado de resistencia química.</i>	NO
<i>Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)</i>	<i>Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i>	<i>La EDS no cuenta un sistema de detección de fugas continua.</i>	NO

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<i>De acuerdo con el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, la ESTACIÓN DE SERVICIO INVEREPE, propiedad de INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCON PESCADOR LIMITADA INVEREPE LTDA, presuntamente incumple las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</i>	

Artículo 5 Parágrafo 2. Revisado el expediente del usuario no se cuenta con prueba hidrostática inicial de la instalación de los tanques.

Artículo 9. Durante la visita se verificó la existencia de tres (3) pozos de observación los cuales triangulan de forma adecuada la zona de almacenamiento de combustible. En relación con el cumplimiento del criterio de profundidad del pozo, esta información no se encontró disponible en campo y en el expediente del usuario, razón por la cual es necesario requerir los soportes correspondientes. Es importante aclarar que la EDS no cuenta con numeración de los pozos de observación, por lo que puede diferir de visitas y conceptos técnicos anteriores.

Artículo 12 y Parágrafo. Revisado el expediente del usuario no se cuenta con la certificación del fabricante del tanque donde se acredite que los elementos conductores y de almacenamiento de combustible se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 21. La EDS no cuenta un sistema de detección de fugas continua sobre las líneas de conducción.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

PRODUCTO EN FASE LIBRE

No

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibídem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma *ibídem* establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, ésta última como se encuentra la sociedad actualmente, es una responsabilidad del presunto infractor informar cualquier novedad a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONE DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **los Conceptos Técnicos Nos. 3741 de 31 de mayo de 2011 y 17932 de 28 de diciembre de 2018 (2018IE311804)**, citados previamente en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

En materia de vertimientos

*“(…) **Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Hidrocarburos totales	mg/L	20

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	valor
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100

En materia de residuos peligrosos

- **DECRETO 4741 DEL 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)**

*“(…) 2.2.6.1.3.1. **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)."

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...) **Artículo 9. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...) **Artículo 12. – Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...) **Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.(...)"

(...) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...) **Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado.** El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

(...) **Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

(...) **Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.”

En materia de plan de contingencias

- **DECRETO 3930 DEL 2010** “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)”

Así las cosas, una vez analizados los **Conceptos Técnicos Nos. 3741 de 31 de mayo de 2011 y 17932 de 28 de diciembre de 2018**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN PESCADOR LIMITADA - INVEREPE LTDA.**, con el NIT. **900.256.846-8**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO INVEREPE** ubicada en el predio (Chip AAA0068TYDE) identificado con nomenclatura urbana **carrera 121 No. 65 a – 90** de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, así:

- Por no presentar el esquema de las diferentes áreas ubicadas en el predio, indicando: áreas de procesos o de presentación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas administrativas, tratamiento de afluente, cajas de inspección y punto de descarga y el diagrama de flujo del proceso productivo o de servicios, indicando la entrada de materias primas y/o insumos y para cada etapa, la generación de los posibles impactos ambientales, del permiso de vertimientos.

- Por no presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos de la estación.
- Por no identificar la totalidad de los RESPEL y los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAAES generados en su actividad.
- Por no almacenar los RESPEL generados de forma segura.
- Por no identificar ni caracterizar la peligrosidad de los desechos.
- Por no documentar la verificación del estado de los vehículos a los que entrega los RESPEL generados.
- Por no cuantificar el volumen que genera de RESPEL mensualmente en consecuencia no se encuentra inscrito debidamente.
- Por no capacitar al personal para el manejo de residuos y no contar con los equipos adecuados.
- Por no presentar las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.
- Por no contar con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.
- Por no proteger mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, en las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite.
- Por no garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.
- Por no remitir prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.
- Por no informar la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- Por no informar sobre los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención.
- Por no contar con sistemas para evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.
- Por no contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

- Por no disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- Por no contar con sistemas de detección de fugas por cuanto los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.
- Por no contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.
- Por no contar con un plan de emergencia al no acreditar la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.
- Por no contar con áreas de estacionamiento al evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.
- Por no contar con lodos de tanques de almacenamiento de combustibles, al no retirar los lodos o borrar acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible y no disponer los lodos o borra retirados de manera técnica adecuada.
- Por no contar con un plan de contingencia que se encuentra aprobado por la autoridad ambiental.
- Por no contar con prueba hidrostática inicial de la instalación de los tanques.
- Por no dar cumplimiento del criterio de profundidad del pozo, y no contar con numeración de los pozos de observación.
- Por no contar con la certificación del fabricante del tanque donde se acredite que los elementos conductores y de almacenamiento de combustible se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- Por no contar con un sistema de detección de fugas continua sobre las líneas de conducción.
- Por evidenciarse un presunto incumplimiento, toda vez que de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través de los radicados 2009ER49389 del 01/10/2009 y 2011ER49056 del 02/05/2011 superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

Según la tabla A

- Compuestos fenólicos al presentar un valor de 1.06 mg/L, siendo el máximo 0,2 mg/L
- Hidrocarburos totales al presentar un valor de 24,8 mg/L, siendo el máximo 20 mg/L

Según la tabla B

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), al presentar un valor de 1353 mg/L O₂, siendo el máximo 800 mg/L O₂
- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al presentar un valor de 1671 mg/L O₂, siendo el máximo 1500 mg/L O₂
- Grasas y Aceites mg/L, al presentar un valor de 143 mg/L, siendo el máximo 100 mg/L

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN PESCADOR LIMITADA - INVEREPE LTDA.**, con el **NIT. 900.256.846-8**, en calidad de sociedad propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO INVEREPE, ubicada en la **Carrera 121 No. 65 A – 90** de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la sociedad **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES RINCÓN PESCADOR LIMITADA - INVEREPE LTDA.**, con el **NIT. 900.256.846-8** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la **carrera 121 No. 65 a- 90** de la ciudad Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física de los **Conceptos Técnicos Nos. 3741 de 31 de mayo de 2011 y 17932 de 28 de diciembre de 2018.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1135**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

25/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

27/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/04/2023